

VIDA JURIDICA

DICTAMENES

Denuncia unilateral del contrato y derecho de separación en sociedad limitada de dos socios, constituida por tiempo indefinido.

SUMARIO: *Supuesto de hecho.*—«*Quaestio iuris.*»—*Dictamen.*—*Planteamiento.*
1. *Interpretación de la cláusula: ¿denuncia unilateral o derecho de separación:*—I. Las normas legales de interpretación.—2. Aplicación de las normas de interpretación subjetiva o histórica (arts. 1.281-1.283 y 1.285 C. c.).—3. Aplicación de las normas de interpretación objetiva o integradora (arts. 1.284 y 1.286-1.289).—4. Interpretación según el criterio objetivo-subjetivo de la buena fe, *ex art.* 1.258 C. c.—II. *La denuncia legal del contrato en la sociedad limitada por tiempo indefinido.*—I. El problema de la posible aplicación analógica de la norma de los artículos 1.705 C. c. y 224 C. de c.—2. La verdadera *ratio iuris* de la norma de los artículos 1.705 C. c. y 224 C. de c. y la falta de identidad sustancial del supuesto de hecho con el determinante de la *ratio* de la norma que se trata de aplicar por analogía.—3. Examen de la sentencia del T. S. de 18 de febrero de 1948: *ratio decidendi* y *obiter dictum.*—4. Actual inaplicabilidad del derecho de denuncia legal a la sociedad de responsabilidad limitada, tal como aparece construida en la nueva Ley.—III. *La separación del socio en la sociedad limitada de dos socios.*—I. Posibilidad del ejercicio del derecho de separación de una sociedad limitada de dos socios, prescindiendo de la admisibilidad de las sociedades unipersonales.—2. ¿La reducción de la sociedad a un solo socio es causa de disolución en las sociedades limitadas?—3. Persistencia de la sociedad limitada con un solo socio por la *spes refectionis*. Responsabilidad del socio único.—4. ¿Puede el socio separado oponerse a la continuación de la sociedad por el hecho de figurar su nombre (o el de su causante *mortis causa*) en la razón o denominación social?
Conclusiones.

SUPUESTO DE HECHO

Don A. V. y don B. M. constituyeron la sociedad mercantil de responsabilidad limitada «A. V., S. L.», en cuya escritura fundacional de 27 de julio de 1941, figura, entre otras que no ofrecen interés, la siguiente cláusula:

«VI. DURACIÓN.—La sociedad «A. V., S. L.» se constituye por tiempo indefinido. Sin embargo, aparte de las limitaciones generales que en cuanto al momento para intentar la disolución impone a todo socio los Códigos civil y de Comercio, el que pretendiese retirarse o abandonar la entidad aquí creada, deberá ineludiblemente hacerlo constar así por escrito con anterioridad al 30 de septiembre de cada año, sujetándose para la fijación de su haber al balance y liquidación resultantes en 31 de di-

ciembre inmediato, desde cuya fecha se considerará apartado el socio que lo hubiera pretendido y podrá reclamar su participación.

En este supuesto, la sociedad preferentemente y de sus fondos, y en su defecto el socio o socios que lo deseen, si para entonces existiesen nuevos miembros, se reserva el derecho de adquirir para sí o a prorrata con sus aportes, caso de ser aquéllos varios, todas las participaciones, derechos y acciones que en la entidad pertenezcan al que de ella se ausente.

El fallecimiento de cualquiera de los socios, tampoco constituye causa de disolución, si sus sucesores legítimos o testamentarios no la promueven en la forma y condiciones previstas para su causante. Los herederos del premuerto vendrán obligados para el ejercicio de sus derechos a hacerse representar cerca de la sociedad por uno solo de ellos o por un mandatario común elegido por los mismos y aceptado por el socio superviviente.»

Fallecido don A. V., su viuda y heredera, doña C. M., intenta promover la disolución de la sociedad al amparo de la citada cláusula, basándose además en el hecho de tratarse de una sociedad constituida únicamente por dos socios.

QUAESTIO IURIS

Se plantean las siguientes cuestiones:

1.ª ¿Puede doña C. M. promover la disolución de la sociedad, con base en la cláusula VI de la escritura social?

2.ª ¿Puede doña C. M. exigir la disolución de la sociedad, fundándose en alguna norma legal?

3.ª Finalmente, si se entendiera que no le asiste el derecho de pedir la disolución, sino únicamente el derecho de separación, ¿será posible el ejercicio de este en una sociedad limitada de dos socios? ¿Acarreará el ejercicio del mismo derecho la disolución de la sociedad, por quedar reducida a un sólo socio?

D I C T A M E N

PLANTEAMIENTO

Para resolver todas y cada una de las cuestiones propuestas, examinaremos, en el primer capítulo de este dictamen, si en la cláusula VI de la escritura social se pactó expresamente un derecho a pedir la disolución de la sociedad. Porque, si este fuera efectivamente el contenido de dicha cláusula, estaríamos en presencia de un *derecho adquirido*, merecedor de protección, por no contradecir ni oponerse a lo prevenido en la nueva Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada respecto a las causas de disolución. (Cfr. disposición transitoria 1.ª). En efecto, el artículo 30 de la misma Ley dispone que «las Sociedades de Responsabilidad Limitada se disolverán totalmente: ... 6.º *Por cualquier otra causa establecida en la escritura social*».

En el segundo capítulo estudiaremos el problema de la posible aplicación analógica de la norma de los artículos 1.705 del Código civil y 224 del Código de comercio, de cara a la verdadera *ratio iuris* de esos preceptos, a la autorre-

gulacion de intereses de la sociedad que nos ocupa y al contenido y espíritu de la nueva Ley.

Por último, en el tercer capítulo nos ocuparemos de la cuestión de si es posible el ejercicio del derecho de separación en una sociedad limitada de dos socios y si el mismo lleva aparejado la disolución de la sociedad.

I

INTERPRETACIÓN DE LA CLÁUSULA: ¿DENUNCIA UNILATERAL O DERECHO DE SEPARACIÓN?

Lo que está perfectamente claro es que se trata de una sociedad por tiempo indefinido. Lo demás exige una detenida interpretación para averiguar el verdadero sentido y alcance de la cláusula en cuestión.

1. Las normas legales de interpretación dictadas para los contratos en nuestro Código civil forman dos grupos: el primero, constituido por los artículos 1.281 a 1.283 y 1.285, que tiene por objeto la determinación *in concreto* de la voluntad de las partes contratantes (son las llamadas reglas de interpretación subjetiva o histórica); el segundo grupo, constituido por los artículos 1.284 y 1.286 a 1.289, que desempeña una función integradora del medio interpretativo negocial para resolver los casos de ambigüedad o de oscuridad de la declaración no aclarados por aquel medio (son las llamadas reglas de interpretación objetiva, técnica o integradora). Y a uno y otro grupo preside, dominando ambos y formando como su punto de sutura, el principio de la interpretación según buena fe (arg. *ex*, art. 1.258 C. c.).

2. Pues bien, aplicando las normas del primer grupo, muy especialmente la del artículo 1.281, párrafo 2.º, y teniendo en cuenta las expresiones usadas («el que pretendiese retirarse o abandonar la entidad», «desde cuya fecha se considerara apartado el socio que lo hubiera pretendido», «al que de ella se ausente»), llegaríamos a la conclusión de que únicamente se pactó en la cláusula VI de la escritura social un derecho de separación a utilizar por el socio o su heredero en la misma forma y condiciones previstas para su causante, pues la intención evidente de los contratantes fué que la eventual retirada, abandono, apartamiento o ausencia del socio no comprometiera la ulterior vida de la sociedad ni provocara su inmediata disolución.

Intento o propósito de permanencia o conservación de la sociedad, a pesar de la separación del socio que, prescindiendo de los medios de prueba extrínsecos, aparece bien claro y manifiesto en todo el párrafo segundo de la repetida cláusula.

Por ello, aunque por dos veces, la primera de ellas incidentalmente, se emplee la palabra *disolución*, que parece contrariar la intención evidente de los contratantes, no cabe duda de que prevalecerá ésta sobre aquélla, según dispone el citado artículo 1.281 en su segundo párrafo.

La misma conclusión abona la norma interpretativa del artículo 1.283, pues cualquiera que sea la generalidad del término disolución no deben entenderse comprendidos en él casos diferentes (como es el de la disolución total de la sociedad) de aquel sobre que los interesados se propusieron contratar (disolución *parcial*

o separación). Y resulta claro que los contratantes no se propusieron regular la disolución por voluntad unilateral, ya que de lo contrario no hubieran omitido las estipulaciones referentes a la liquidación de la sociedad, nombramiento de liquidadores, plazos de liquidación, etc., que nunca faltan en las escrituras sociales que prevén este supuesto.

Del artículo 1.285 se desprende que no es lícito interpretar una cláusula contractual o parte de la misma aislándola de las demás o del resto. Se impone, pues, una interpretación de conjunto.

Y así resulta que el supuesto del párrafo primero de nuestra cláusula es el mismo a que se refiere su párrafo segundo («En este supuesto... etc.»), que establece para el caso de separación un derecho de preferencia (tanteo) en favor de la sociedad y del socio o socios que hayan ingresado y continúen en ella, derecho cuyo ejercicio por parte de la sociedad es absolutamente imposible en la hipótesis de su disolución.

Luego el sentido del párrafo primero de la cláusula es claro: otorgar un derecho de separación al socio que pretenda *retirarse* o *abandonar* la sociedad creada por tiempo indefinido, sujetando el ejercicio de tal derecho no sólo a las mismas limitaciones de oportunidad que los Códigos civil y de Comercio imponen al socio que intenta la disolución por voluntad unilateral, sino también a otros límites que se fijan en el pacto y cuya observancia es necesaria al efecto de considerar *apartado* al socio que lo hubiera pretendido.

En una palabra, lo que se hace es «apropiar», por vía de remisión, unas limitaciones legales dictadas para otro supuesto diferente (cfr. arts. 1.705 y 1.706 del C. c. y 225 del C. de c.), y que por cierto el precepto del último cuerpo legal impone, indistintamente, tanto al socio que por su voluntad se separase de la compañía como al que promoviere su disolución. Pero de ningún modo la cláusula se remite a aquellos dos Códigos para determinar un supuesto de disolución, como lo prueba el hecho de que en el apartado 2.º del párrafo primero de la cláusula en examen se diga que «el que pretendiese retirarse o abandonar la entidad aquí creada, deberá ineludiblemente hacerlo constar así por escrito con anterioridad al 30 de septiembre de cada año, sujetándose, para la fijación de su *haber* (no de todo el *haber* social), al balance y liquidación resultantes en 31 de diciembre inmediato, desde cuya fecha se considerará apartado el socio que lo hubiera pretendido y *podrá reclamar su participación* (él exclusivamente)».

Estos efectos no son, evidentemente, los que llevaría aneja la disolución. Como que aquí se contempla tan sólo un caso de *disolución parcial* y de *división también parcial*. La disolución y la separación son cosas bien distintas y de consecuencias económicas completamente diferentes. Por sus frutos se conocen.

Aclarado así el sentido del párrafo primero de la cláusula, al ponerlo en conexión con su inmediato posterior, respecto del cual está íntimamente ligado, no es difícil puntualizar el alcance del último párrafo o apartado de la misma.

En él se contiene una clara referencia o reenvío a lo pactado con anterioridad: «el fallecimiento de cualquiera de los socios tampoco constituye causa de disolución si sus sucesores legítimos o testamentarios no la promueven en la forma y condiciones previstas para su causante». Es decir, que sólo puede dar-

se una disolución en forma *parcial* y *condicionada* a los requisitos antes establecidos en la misma cláusula.

La tesis contraria chocaría con obstáculos insuperables, toda vez que el Tribunal Supremo ha dicho en sentencia de 5 de junio de 1945 que «es una de las normas de observancia, en materia de interpretación, fijar el sentido y alcance de las declaraciones de las partes por conexión entre las cláusulas del contrato, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas»; y en sentencia de 4 de febrero de 1947 declaró que «no es lícito a un contratante pretender establecer la voluntad de las partes atendiendo a una determinada cláusula contractual, y prescindiendo de otras que repudian la interpretación que se trata de sostener».

En nuestro caso, el contenido de los párrafos 1.º y 2.º de la cláusula VI repudian sin duda alguna una interpretación del párrafo 3.º en el sentido de reconocer un derecho a pedir la disolución *total* y *no condicionada* más que por el juego de las normas de los artículos 1.705 y 1.706 del C. c. y 224 del Código de Comercio en cuanto a la oportunidad de la petición, con absoluto olvido y menosprecio de las demás limitaciones convencionales (notificación antes del 30 de septiembre de cada año, fijación del haber del socio promotor según balance, determinación del momento—31 de diciembre siguiente—a partir del cual puede reclamar su participación, derecho de tanteo a favor de la sociedad) que únicamente se adaptan al supuesto de la disolución parcial o separación voluntaria del socio.

3. Y si ahora acudimos a las normas de interpretación objetiva o integradora de nuestro Código civil obtendremos el mismo resultado que con el otro grupo de normas, reforzando considerablemente la conclusión antes deducida, que resulta así incontrovertible.

De acuerdo con el artículo 1.284, que responde al principio de la conservación del contrato, «si alguna cláusula de los contratos admitiera diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efectos». Ello quiere decir que, en la duda, cada cláusula debe interpretarse en el sentido que pueda tener algún efecto antes que en aquel según el cual no tendría ninguno.

Pues bien, el párrafo tercero, apartado 1.º, de la cláusula en examen no puede tener efecto más que interpretándolo en el sentido de conceder al heredero del socio un derecho de separación, que es respecto del que encontramos «forma y condiciones previstas para su causante» en el resto de la cláusula.

Cierto que la palabra «disolución» admite dos sentidos: *disolución total* (Cfr. art. 30 de la Ley de Sociedades Limitadas) y *disolución parcial* (art. 31 *id.*), o sea, la exclusión, lo mismo que la separación del socio. Pero no es menos cierto que si entendiéramos aquella palabra en el primer sentido, el párrafo tercero, apartado 1.º, de la cláusula, no podría tener ningún efecto, al no encontrarse por parte alguna en la escritura social «forma y condiciones previstas para su causante» por lo que se refiere a la disolución total.

La conservación de lo pactado impone, pues, la misma conclusión obtenida con anterioridad.

Por su parte, el artículo 1.286 del C. c. establece que «las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato».

La naturaleza de la sociedad de responsabilidad limitada, tal y como resul-

ta de la nueva ordenación legal, según veremos oportunamente (1), obligaría al interprete a entender la palabra disolución, empleada en el párrafo tercero de la cláusula *interpretanda*, en su acepción de disolución parcial, como más adecuada a la actual fisonomía y regulación de la sociedad limitada.

Por último, el artículo 1.289, que contiene las reglas finales de la interpretación objetiva o integradora, dispone, en su primer párrafo, que cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato y éste fuere oneroso, *las dudas se resolverán en favor de la mayor reciprocidad de intereses*.

Aplicando la regla a nuestro caso, obtendríamos la mayor reciprocidad de intereses por el camino de atribuir al socio únicamente el derecho de separación, regulado con todo detalle en la cláusula, que deja a salvo su posible interés en no continuar formando parte de la sociedad sin comprometer al mismo tiempo seriamente el interés de otro socio en que continúe la sociedad.

Así se realiza una equitativa composición de los intereses opuestos de las partes, tratando de armonizarlos y de hacerlos compatibles, pues—como vemos en el capítulo tercero de este dictamen—el ejercicio del derecho de separación no implica la disolución de la sociedad.

4. Esta es, además, la conclusión a la que llegaríamos mediante una interpretación conducida, según el criterio objetivo-subjetivo de la buena fe, con base en el artículo 1.258 del C. c., puesto que, existiendo el derecho de separación contractual, no tiene razón de ser alguna el derecho de disolución, y no sería lícito al heredero del socio premuerto pretender reconstruir la voluntad de las partes con manifiesto abuso y mala fe, toda vez que si no quiere permanecer en la sociedad tiene la puerta abierta con el derecho de separación o con la transmisión *inter vivos* de su participación social (art. 20. párrafo 3.º *in fine* de la Ley de Sociedades Limitadas), no teniendo ningún interés legítimo en que la sociedad se extinga al obtener el mismo resultado por otro camino. Su interés en que la sociedad no continúe sólo puede ser ilegítimo o bastardo: la intención de perjudicar al otro socio o de beneficiarse ulteriormente de algún modo con la disolución.

De esta suerte, la interpretación según buena fe hace posible el respeto del principio de conservación de la empresa tan magníficamente ilustrado por la más reciente doctrina mercantilista.

II

LA DENUNCIA LEGAL DEL CONTRATO EN LA SOCIEDAD LIMITADA POR TIEMPO INDEFINIDO

1. Aclarado que en la cláusula VI de la escritura social no se pactó el derecho de promover unilateralmente la disolución de la sociedad, nos corresponde ahora estudiar el problema de la posible aplicación analógica de la norma de los artículos 1.705 del C. c. y 224 del C. de c. (2).

(1) *Infra*, II, núm. 3.

(2) Consideramos el art. 1.705 del C. c., no como una norma del Derecho común de sociedades, sino como un precepto que forma parte del complejo normativo de la *sociedad civil*, de cual tipo social paralelo a las sociedades mercantiles.

A nuestro juicio, el problema se centra en determinar si la *ratio iuris*, que ha movido al legislador para introducir este derecho de denuncia del contrato, tanto en la sociedad civil como en las sociedades mercantiles colectivas y comanditarias por tiempo indefinido, concurre en la sociedad que es objeto de nuestro dictamen y, en general, en las sociedades de responsabilidad limitada. Porque si se da la identidad sustancial del supuesto de hecho con el determinante de la *ratio iuris* de la norma que se trata de aplicar, y el hecho diferencial consistente en tratarse de una sociedad de responsabilidad limitada no se opone al juego derivado de la igualdad de *ratio*, es indudable que precederá su aplicación analógica ante la laguna que *prima facie* se observa en este punto en el régimen jurídico de las sociedades de responsabilidad limitada.

2. ¿Cuál es, pues, la verdadera *ratio iuris* de tal norma excepcional respecto del principio del artículo 1.256 del C. c.?

Cabría pensar que su razón de ser está en la responsabilidad ilimitada del socio frente a las deudas sociales (arts. 1.698 del C. c. y 127, 148 y 237 del C. de c. que impone además la responsabilidad solidaria de los socios colectivos); un tipo tan amplio y fuerte de responsabilidad no podría imponerse indefinidamente, y de aquí que el socio pueda librarse para lo futuro de esa responsabilidad por el único medio viable: la disolución de la sociedad. No bastaría el simple derecho de separación del socio, pues éste tendría sin duda interés en destruir la falsa apariencia de responsabilidad, creada frente a terceros por el hecho de subsistir la sociedad con idéntica «razón social» (3).

Si esto fuera así, como quiera que el socio de una sociedad de responsabilidad limitada no responde de las deudas sociales (art. 1.º, párrafo 2.º, de la Ley de Sociedades Limitadas), llegaríamos a la conclusión de que no es aplicable supletoriamente por analogía la norma de los artículos 1.705 del C. c. y 224 del C. de c. a la sociedad objeto de este dictamen.

Pero la *ratio iuris* de tal norma no puede ser esa, desde el momento que *cualquier socio* (Cfr. los arts. antes citados) de una sociedad civil, colectiva o comanditaria tiene el derecho de denuncia del contrato, incluido, por tanto, el socio comanditario, que responde limitadamente (art. 148, párrafo 3.º, del Código de Comercio) y el socio industrial, que ni siquiera responde de las pérdidas (arts. 141 del C. de c. y 1.691, párrafo 2.º, del C. c.).

Claro que precisamente por esto podría decirse que el socio comanditario y el industrial no estarían legitimados para el ejercicio del derecho de denuncia.

Ahora bien; la afirmación—aparte de ser gratuita—conduciría a una consecuencia totalmente injusta: la de que en una sociedad por tiempo indefinido el socio industrial (y lo mismo el socio comanditario que desempeñase en la sociedad alguna actividad no gestoria ni administrativa) estarían obligados a prestar su servicio por toda la vida (Cfr. art. 1.583, apartado 2.º, del C. c.), y todo socio comanditario estaría perpetuamente vinculado a la sociedad.

Con esto hemos llegado a lo que, a nuestro juicio, constituye la verdadera *ratio* del derecho de denuncia legal: evitar la perpetua vinculación personal de los socios entre sí y respecto de la sociedad.

Elo presupone, como es obvio, una sociedad de duración indefinida en la que los socios no tienen plena libertad para salir de la sociedad. La denuncia uni-

(3) Vid. *infra* III, núm. 4.

lateral del contrato la sociedad no tiene razón de ser cuando al socio le asiste el derecho de separación (4).

Así, pues, habiéndose pactado expresamente en la cláusula VI un derecho de separación del socio, no cabe de ningún modo la aplicación analógica de la norma de los artículos 1.705 del C. c. y 224 del C. de c. Tanto más que hoy, por la obligada aplicación del artículo 20 de la Ley de Sociedades Limitadas a la sociedad «A. V., S. L.», conforme a la disposición transitoria 1.ª de la misma Ley, las participaciones sociales son libremente transmisibles sin más límites que los que establece el referido artículo.

3. No se nos oculta que la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de febrero de 1948 admitió, antes de la nueva ordenación legal, la aplicación supletoria del artículo 224 del Código de comercio.

En los Considerandos que interesan a nuestro objeto dicen así:

«Que la sociedad mercantil de responsabilidad limitada a que se contrae este litigio ha sido acertadamente catalogada por la sala sentenciadora entre las de duración indefinida, ya que, de acuerdo con la cláusula tercera de la escritura de constitución, el plazo de diez años de vida inicialmente pactado habría de prorrogarse por sucesivos decenios, indefinidamente, mientras alguno de los socios no manifestase a los demás su voluntad en contrario con tres meses de antelación por lo menos al último día del plazo de cada decenio, mediante acta notarial o acto conciliatorio.»

«Que ante la falta de reglamentación específica en el Código mercantil de la Sociedad de Responsabilidad Limitada, se le asimila, en términos generales, al régimen de las sociedades personalistas, colectiva y comanditaria, al amparo del criterio de autonomía de la voluntad que se infiere de los artículos 117 y 122 del Código en relación con el 108 del Reglamento del Registro mercantil (20 de septiembre de 1919), salvo esencialmente lo previsto en los artículos 127 y 148 respecto de la ilimitada responsabilidad de los socios colectivos, y a estas sociedades, cuando nacen, como nació la de autos, con término final incierto, no son de aplicación los artículos 221 y 223 del Código, que rigen la cesación *ope legis*

(4) A juicio de GARRIGUES (*Tratado de Derecho Mercantil*, t. I, vol. 3, Madrid, 1949, página 1119)—cuya opinión seguimos en nuestro anterior trabajo *Disolución de Sociedad de responsabilidad limitada*, en «Anuario de Derecho civil», t. V (1952), pág. 1047—, el derecho de denuncia legal, propio de las sociedades colectivas y comanditarias por tiempo indefinido (art. 224 del C. de c.), coexistiría con el derecho de separación reconocido *ex lege* por el artículo 225 del mismo cuerpo legal al socio de toda sociedad personalista, sea o no de duración indeterminada.

Entendemos que el citado artículo 225 se refiere al derecho de separación *ex voluntate* y al derecho de denuncia legal (art. 224 del C. de c.) o contractual, que aparecen en un mismo plano al solo efecto de fijar el requisito de la oportunidad para su ejercicio.

Si todo socio de una sociedad personalista, ya sea o no por tiempo indefinido, tuviera *ex lege* el derecho de separación, no hubiera hecho falta otorgarle el derecho de denuncia cuando la sociedad se pactó por tiempo ilimitado, habida cuenta de la verdadera *ratio iuris* del artículo 224, tal y como queda expuesta en el texto (Vid., además, *infra* III, núm. 4).

Nótese que para remediar la situación creada por una sociedad colectiva y comanditaria de duración indefinida el artículo 224 concede expresamente el derecho de denuncia.

de las de duración limitada, sino que entra en juego preferentemente, según dispone el artículo 121, la estipulación por la que los interesados han previsto el momento y forma en que podrá terminar la vida social, *siendo sólo de aplicación supletoria el artículo 224*, por lo que, en el caso debatido, será preciso atenerse al pacto originario que no autoriza la disolución por razón del término final en cualquier tiempo, sino al expirar el primero o sucesivos decenios de la vida.»

Pero conviene tener en cuenta que en el supuesto de hecho entonces debatido no se estipuló un derecho de separación del socio, y—como justamente observan LÓPEZ Y LÓPEZ y GONZÁLEZ ENRÍQUEZ (5)—, si se hubiera tratado de una sociedad de responsabilidad limitada en la que se pudieran ceder libremente las participaciones, no habría razón alguna para aplicar el artículo 224 del Código de comercio.

Lo que importa, pues, es la *ratio decidendi* de esta sentencia del Tribunal Supremo y no las generalizaciones hechas por vía de *obiter dictum*, propias de la jurisprudencia de conceptos (6), pues para resolver el caso en litigio no era necesario recurrir a la asimilación de la sociedad de responsabilidad limitada con el régimen de las sociedades personalistas, colectiva y comanditaria.

4. Actualmente, no cabe ya ninguna duda respecto a la inaplicabilidad de la norma del artículo 224 del Código de comercio—e igual se diga de la del artículo 1.705 C. c.—a la sociedad de responsabilidad limitada (7).

Abandonada y en crisis la distinción entre sociedades personalistas y capitalistas en relación con la sociedad limitada, tanto por la nueva ley (Vid. Preámbulo, 1, *in fine*) como por la mejor doctrina (8), la sociedad de responsabilidad limitada aparece en la nueva ley como claramente adscrita al grupo de sociedades con tendencia hacia la despersonalización, al que pertenece la anónima, aunque también ésta sea a veces—como la limitada—una sociedad de tipo familiar (Cfr. el Preámbulo de la Ley de Sociedades Anónimas, que alude al uso arraigado en algunas regiones españolas de fundar sociedades anónimas de tipo familiar para negocios modestos).

En efecto, la sociedad de responsabilidad limitada se construye en la nueva ley sobre los tres pilares básicos del régimen de responsabilidad análogo al de la anónima, estructuración capitalista y organización corporativa y despersonalizada, sin que la relevancia del *intuitus personarum*, manifestada en la posibilidad de las llamadas prestaciones accesorias (art. 10 de la Ley), régimen restringible por pacto de transmisión de las participaciones sociales (art. 20) y

(5) Significado y régimen jurídico de la sociedad de responsabilidad limitada, en «Anuario de Derecho civil», t. V, 1962, pág. 641.

(6) Vid. PUIG BRUFÀU: *Cómo ha de ser invocada la doctrina civil del Tribunal Supremo*, en «Revista Jurídica de Cataluña», 1953, págs. 40 y ss.

(7) Antes de la nueva Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, hablamos mantenido la aplicabilidad de tal norma en nuestro citado trabajo (loc. cit., págs. 1073 y ss. y 1079 y ss.).

(8) SOLA DE CANTABRES: *Tratado de Sociedades de Responsabilidad Limitada en el Derecho español*, Barcelona, 1951, pág. 23 y ss.; *Las Sociedades de Responsabilidad Limitada en el nuevo Derecho español*, Madrid, 1954, págs. 15 y ss.; LÓPEZ Y LÓPEZ y GONZÁLEZ ENRÍQUEZ: *Op. et loc. cit.*, págs. 631 y ss.; GONZÁLEZ ENRÍQUEZ: *Algunas reflexiones en torno a la Ley de Régimen Jurídico de las Sociedades de Responsabilidad Limitada*, en «Anuario de Derecho civil», t. VI, 1963, págs. 556 y ss.

posibilidad de rescisión parcial mediante exclusión de alguno de los socios por ciertas causas preestablecidas (art. 31), afecte a los principios generales de la estructura y organización de la sociedad, que en realidad es una «anónima simplificada» (9).

Ello no quiere decir, sin embargo, que en caso de laguna de la Ley de Sociedades Limitadas se apliquen siempre por vía analógica las normas de la Ley de Sociedades Anónimas, sino que impone la necesidad de seguir un criterio casuístico en el tratamiento jurídico de la sociedad de responsabilidad limitada por lo que mira a la aplicación analógica de las normas dictadas para otros tipos sociales (10).

Lo decisivo no es sólo—como ya apuntamos—que se dé la identidad substancial del supuesto de hecho concreto con el determinante de la *ratio iuris* de la norma que se trata de aplicar, sino que también el elemento diferencial, consistente en tratarse de una sociedad dotada de una tipicidad legal propia, no se ponga al juego derivado de la igualdad de *ratio*.

Ahora bien: en nuestro caso, ni hay esa identidad o igualdad del supuesto de hecho concreto con el determinante de la *ratio iuris* de la norma de los artículos 1.705 del C. c. y 224 del C. de c., por haberse pactado expresamente un derecho de separación y ser libremente transmisibles las participaciones sociales sin más límites que los del artículo 20 de la Ley de Sociedades Limitadas, ni el elemento diferenciador consiste ya la aplicación analógica de una norma dictada para tipos sociales muy distintos, que reposan sobre otros principios generales de estructura y organización.

III

LA SEPARACIÓN DEL SOCIO EN LA SOCIEDAD LIMITADA DE DOS SOCIOS

En este capítulo nos corresponde examinar el problema de si el ejercicio del derecho de separación es posible en una sociedad limitada de dos socios, así como si el ejercicio del mismo derecho lleva aparejada la disolución de la sociedad.

1. Ante todo, puntualizaremos que la posibilidad del ejercicio del derecho de separación no está condicionada por la admisibilidad de las sociedades unipersonales; no podrá alegarse en contrario que, una vez realizada la separación, se seguirá inevitablemente la disolución de la sociedad, puesto que, liquidada y pagada al socio separado su parte, se disolverá realmente la sociedad si la ley no consintiera su persistencia con un único socio, pero en todo caso se habrá alcanzado la finalidad primaria perseguida por los contratantes, o sea, la conservación de la empresa, que subsistirá en la titularidad exclusiva del único «socio» restante, como empresa individual.

2. La nueva Ley de Sociedades Limitadas silencia entre las causas de disolución total el supuesto de que durante su vida la sociedad se haya visto por cualquier motivo reducida a un solo socio. Pero no cabe duda de que este silencio es intencionado.

(9) Vid. GONZÁLEZ ENRÍQUEZ: *Op. et loc. cit.*, págs. 876 y 882.

(10) Cfr. LÓPEZ Y LÓPEZ y GONZÁLEZ ENRÍQUEZ: *La analogía y la doctrina legal en la sociedad de responsabilidad limitada*, en «Anuario de Derecho civil», t. VI, 1963, págs. 248 y ss.

En la exposición de motivos se dice que «las causas generales de disolución de la sociedad de responsabilidad limitada se fijan tomándolas de la Ley sobre Régimen Jurídico de las Sociedades Anónimas». Y en el preámbulo de ésta se dice expresamente que, «rindiendo tributo a realidades que no pueden desconocerse, *no considera causa de disolución la reunión de todas las acciones en una sola mano*», añadiendo que «la omisión, que a muchos parecerá inexplicable, de aquella causa de disolución que a primera vista viene impuesta por la naturaleza de la Sociedad, como resultante del acuerdo de varias voluntades y aún por la misma estructura de un organismo que presupone pluralidad de actividades, no es otra cosa sino un homenaje a la sinceridad, de que todo legislador debe hacer gala cuando advierte un divorcio entre la realidad y el derecho legislado; y la realidad es que, aun en los supuestos de reunión de acciones en una sola mano, que con harta facilidad puede eludirse mediante la interposición de verdaderos testaterros, *no debe producirse la inmediata disolución de la sociedad, por lo menos mientras subsista la posibilidad de que la normalidad se produzca, restableciéndose la pluralidad de socios*».

Por tanto, el caso del socio único no es tampoco motivo de disolución en la nueva Ley de Sociedades Limitadas, como ya con anterioridad había que entender después de la trascendental resolución de la Dirección General de los Registros de 11 de abril de 1945, cuya doctrina, si bien se refería al caso de una anónima unipersonal, podía estimarse también aplicable a la sociedad limitada (11).

He aquí la parte más sustanciosa de la referida resolución:

«Sin desconocer ni desestimar los inconvenientes y peligros que pueden derivarse de la coexistencia de los patrimonios individual y social—no superiores a los posibles peligros e inconvenientes en los casos de compañías anónimas en las cuales, real o simuladamente, hay dos o más accionistas. ... a pesar del actual silencio de nuestro ordenamiento legal, debe reputarse improcedente en materia que por su índole es de interpretación restrictiva, aumentar oficiosamente las mencionadas causas de disolución de las compañías, y declarar extinguida *ipso facto* la sociedad anónima «C. F. I.», dado los daños más o menos irreparables que pudiera ocasionar, los complejos y graves problemas que podrían surgir, la falta de gestión promovida por acreedores u otros interesados para oponerse a la subsistencia de la empresa, la confusión que se provocaría en las sociedades de tipo familiar, donde por sucesión *mortis causa* no es difícil la acumulación de acciones en una sola mano y la posibilidad de *restablecer el equilibrio social transitoria o excepcionalmente alterado en el caso de que parte de las acciones volviese a la circulación*, toda vez que el repetido Código (se refiere al de comercio) no señala plazo alguno para la adquisición de acciones por otra u otras personas ni prohíbe o condiciona su enajenación judicial o extrajudicial; sin perjuicio de que si el único titular, prevaletándose de la laguna legislativa, cometiera abusos de derecho, puedan en su día los Tribunales de justicia, a instancia de parte o de oficio, según los casos, dictar los acuerdos y hasta imponer las sanciones correspondientes.»

(11) En este sentido, vid. SOLÉ DE CASIZARES: *Tratado cit.*, págs. 56 y 58.

3. Entre los autores que se han ocupado del problema de la subsistencia de la sociedad limitada reducida a un solo socio, con posterioridad a la nueva ley, GONZÁLEZ ENRIQUEZ entiende que, si la concentración se produce por causas ajenas a la voluntad de quien resulta ser único socio (como lo sería mediante el ejercicio de derecho de separación del socio en una sociedad compuesta por dos socios), y dicho único socio decide en un término prudencial reconstruir la sociedad, no ha de realizar para ello un nuevo acto fundacional, siendo viable una continuidad entre la sociedad antigua y la reconstituida, pues la omisión legal debe ser considerada, a su juicio, como un permiso *ex lege* para esa reconstitución sin nueva fundación, aunque opina que el socio único habrá de responder ilimitadamente de las obligaciones sociales durante el tiempo que dure la concentración, al estar la vida social en suspenso (12).

Por su parte, GAY DE MONTELLÁ es de la opinión de que la personalidad jurídica de la sociedad de responsabilidad limitada no puede extinguirse automáticamente por el simple hecho de que en un cierto momento hayan pasado las participaciones a las manos de un solo socio, si bien cree que éste asumirá una responsabilidad subsidiaria en forma ilimitada (13).

Y SOLÁ DE CAÑIZARES se pronuncia resueltamente en el sentido de que el caso del socio único no es motivo de disolución ni implica una responsabilidad personal e ilimitada para el mismo, por faltar en nuestro Derecho un precepto que la imponga expresamente con carácter general, como por el contrario ocurre en Italia (art. 2.497 del Código civil) y en Inglaterra (art. 31 de la *Companies Act* de 1948) (14).

A nuestro modo de ver, resulta perfectamente claro—de cara a la nueva ordenación legal—que la sociedad limitada reducida a un solo socio no se disuelve mientras que subsista la *spes refectionis* o esperanza de que se rehaga la sociedad, lo cual, no habiéndose en nuestro Derecho señalado plazo para esta reconstitución, equivale en el fondo a reconocer la admisibilidad de la sociedad unipersonal, sin más límites que los derivados de la aplicación de la doctrina del abuso del derecho y del respeto al principio general de la buena fe. Es que el legislador, plegándose a realidades que no puede desconocer, ha optado por observar una actitud de *dissimulatio* y tolerancia ante el fenómeno de las sociedades anónimas o limitadas unipersonales, si no degenera—claro está—en los abusos a que alude la resolución de 11 de abril de 1945.

Por ello, entendemos que la cuestión de la responsabilidad del socio único se debe resolver aplicando el párrafo 2.º del artículo 1.º de la Ley de Sociedades Limitadas, siempre que dicho socio se mantenga en la línea de representación del interés corporativo y respete los principios de la vinculación del patrimonio social y de la intangibilidad del mismo.

4. Una cuestión incidental y en cierto modo ligada con la subsistencia de la sociedad de dos socios, pese a la separación o salida de uno de ellos, es la de determinar si el socio separado puede oponerse a la continuación de la so-

(12) GONZÁLEZ ENRIQUEZ: *Algunas reflexiones...*, cit., pág. 665.

(13) GAY DE MONTELLÁ: *La sociedad de responsabilidad limitada en la Ley de 17 de julio de 1963*. Barcelona, 1964, págs. 235 y ss.

(14) SOLÁ DE CAÑIZARES: *Las Sociedades de responsabilidad limitada en el nuevo Derecho español*, cit., págs. 209 y ss.

ciudad por el hecho de figurar su nombre (o el de su causante *mortis causa*, como ocurre en nuestro caso) incluido en la razón social.

El problema, que tendría más interés tratándose de una sociedad colectiva o comanditaria, no ofrece complejidad alguna referido a una sociedad de responsabilidad limitada.

Pero, de todos modos, entendemos que en las primeras el socio separado tendría, a lo sumo, derecho a pedir la modificación de la razón social, con el fin de destruir la falsa apariencia de responsabilidad ilimitada creada frente a terceros, al subsistir la sociedad con la misma razón social.

Por el contrario, en las sociedades de responsabilidad limitada el hecho de seguir figurando el nombre del socio separado (o el de su causante *mortis causa*) en la razón social sería totalmente irrelevante. Añádase a esto que en nuestro caso, propiamente, no se trata de una razón social, sino de una *denominación social*, que es cosa bien distinta.

CONCLUSIONES

1.ª No puede promoverse la disolución de la sociedad con base en la cláusula VI de la escritura social, que tan sólo concede al socio el derecho a pedir la separación de la sociedad.

2.ª No se puede tampoco exigir la disolución de la sociedad al amparo de la ley, porque no cabe la denuncia legal del contrato en nuestro caso ni, en general, en la sociedad limitada por tiempo indefinido.

3.ª Es posible el ejercicio del derecho de separación en la sociedad limitada de dos socios, sin que el ejercicio del referido derecho acarree la disolución de la Sociedad ni el socio separado pueda oponerse a la continuación de la misma bajo la razón o denominación social anterior.

Tal es mi parecer, que con todo gusto someto a otro mejor fundado.

Santiago de Compostela, enero de 1955.

DR. JUAN B. JORDANO.

Encargado de cátedra de Derecho civil en la
Universidad de Santiago.

Abogado del Ilustre Colegio de La Coruña.